



San Andrés Isla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2013-00331-00
Demandante	Saturno E.U.
Demandado	Pio Inmobiliaria San Andrés Ltda.
Auto No.	1094-21

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la sociedad ejecutada, Pio Inmobiliaria San Andrés Ltda., a través de apoderado judicial, contra el auto No. 0962-21 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021 a través del cual se programó la diligencia de remate de los bienes inmuebles afectos a este proceso, identificados con los folios de matrícula Nos. 450-2913, 450-2912, y 450-2901, de su propiedad. Previo a resolver el medio de impugnación horizontal, se hace necesario indicar que durante el término de traslado, la contraparte del recurrente guardó silencio, no obstante, allegó la constancia de la publicación del remate y los certificados de tradición de los referidos bienes, en atención a lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente recordar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Dicho ello, a través del recurso de reposición que se analiza, el extremo activo pretende que se revoque la decisión censurada y en su lugar, se suspenda la diligencia de remate, programada para el próximo veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), teniendo en cuenta que el dieciocho (18) de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías *“ordenó como medida de protección de conformidad con los artículo 154, numeral 3 y 5 (sic) C.P. [léase CPP]... la suspensión de la diligencia de remate de bienes embargados”*. Como prueba de lo anterior, el recurrente allegó el acta de la audiencia preliminar en la que el Juzgado de Control de Garantías adoptó la decisión en que fundamenta su disenso.

Discurrido lo anterior, sea lo primero indicar que mediante oficio No. 199-19 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2019, recibido en la Secretaría de este Juzgado el veintisiete (27) del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés, Isla, requirió a este Juzgado a fin de que *“suspenda de manera temporal la diligencia de remate de los bienes embargados por cuenta de [este] proceso”*, en razón a lo cual, el Despacho se abstuvo de dar trámite a los avalúos allegados por el extremo activo el cinco (5) de febrero de 2019¹, teniendo en cuenta que aún no se había programado la subasta pública.

Un (1) año después, el veintiocho (28) de febrero de 2020, mediante auto No. 0135-20, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad a fin de que informara el estado en que se encontraba el proceso penal, en virtud del cual se emitió la orden de suspensión, identificado con el Código Único de Investigación 8800160012008201700822,

¹ Ordenados mediante auto de fecha primero (1°) de febrero de 2019, numeral 2°.



así como la vigencia de la suspensión temporal comunicada mediante oficio No. 199-19, decisión que fue informada el 9 de marzo de 2020 mediante oficio No. 150-20, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal local.

Ante la falta de respuesta del ente judicial oficiado, y la solicitud de impulso procesal de la parte activa, el siete (7) de julio de 2021, el Despacho ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad para que suministrara la información solicitada, “*so pena de continuar con el trámite del presente litigio en los términos del artículo 448 del C. G. del P.*”, teniendo en cuenta que habían transcurrido más de dos (2) años desde la comunicación, sin que el Despacho tuviese noticia de las diligencias adelantadas, relacionadas con la prueba grafológica ordenada; decisión que se comunicó a su destinatario el catorce (14) de julio de los corrientes, a través de correo electrónico institucional.

Ante la renuencia del Juzgado oficiado, el Despacho decidió dar trámite a los avalúos allegados por la parte actora, luego de lo cual, el veintiuno (21) de octubre de 2021, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de remate de los bienes inmuebles ya identificados; decisión que se notificó por estado electrónico el veintidós (22) del mismo mes y año.

El diez (10) de noviembre de 2021, el Coordinador de la Policía Judicial del C.T.I de esta ciudad, señor John Jairo Acosta Tobón, allegó vía correo electrónico las órdenes de Policía Judicial Nos. 5893054 y 7203676, a través de las cuales, la Fiscalía No. 01 Seccional San Andrés, Isla, ordenó “*con el apoyo en un perito en documentología realizar la inspección judicial al proceso ejecutivo [de la referencia] ... con el fin de realizar estudio grafológico sobre la firma y contenido que reposan en las facturas 190, 196, 197 y 201...*”. Sin embargo, teniendo en cuenta que en la Isla no se cuenta con peritos en documentología², el doce (12) de noviembre del hogaño, allegó la orden de policía judicial No. 7238344 solicitando la inspección al expediente contentivo del proceso enlistado, y la extracción de las facturas originales de venta Nos. 0190, 0196, 0197, 0199 y 0201 “*a fin de que se realice prueba grafológica a las mismas*”, a lo cual se procedió el dieciséis (16) de noviembre del año en curso, conforme consta en las acta de la fecha.

Finalmente, el día de hoy³, el Fiscal Seccional 01, doctor Ignacio Dawkins Livingston, allegó el oficio No. 20670-02-01-208, a través del cual informa al Despacho que la práctica de la prueba grafológica se ha dificultado, no obstante, “*se ha programado su realización los próximos días*”, aunado a lo cual, solicita tener en cuenta la orden de protección emitida el dieciocho (18) de febrero de 2019 por la Jueza Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad.

De lo expuesto hasta aquí, se desprende que a la fecha no se ha realizado la prueba grafológica a la que se haya condicionada la suspensión de la diligencia de remate, sin embargo, ello sólo fue conocido por el Despacho hasta el pasado diez (10) de noviembre del año en curso, con ocasión de la inspección judicial al expediente contentivo de este litigio, ordenada por la Fiscalía, teniendo en cuenta que con anterioridad, a pesar del transcurrir de los años y los varios requerimientos efectuados, no se tenía noticia de la misma, aun cuando en el último requerimiento emitido hace más de cuatro (4) meses, el Despacho solicitó la información “*so pena de continuar con el trámite del presente litigio en los términos del artículo 448 del C. G.P.*”, sin que en su oportunidad, el Juzgado oficiado o el recurrente alegaran alguna inconformidad.

² Situación que expuso al Despacho el Investigador del caso el día de la diligencia.

³ Mediante memorial enviado el veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las 5:35 p.m., con efectos procesales a partir del día siguiente.



No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el respeto por las decisiones judiciales y sabiendo por fin, que se halla pendiente la realización de la prueba grafológica a la que se encuentra supeditada la realización de la diligencia de remate, se repondrá la decisión censurada, y en su lugar, se cancelará la audiencia de remate fijada para el próximo veintinueve (29) de noviembre de 2021, cuya programación se diferirá *“hasta no se allegue la prueba grafológica ordenada por la Fiscalía General de la Nación”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 0962-21 del 21 de octubre de 2021, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 450-2912, 450-2913 y 450-2901, en consecuencia,

SEGUNDO. - CANCELESE la audiencia de remate programada para el próximo veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO. – DIFIÉRASE la programación de la audiencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 450-2912, 450-2913 y 450-2901, *hasta no se allegue la prueba grafológica ordenada por la Fiscalía General de la Nación*, en atención a la orden de suspensión temporal comunicada mediante oficio No. 199-19 y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. – Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés, Isla, y a la Fiscalía Seccional No. 01 de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ade51c48cfd26433f62cabb2209da8011d8e1e96c2e44f7110b3d1526e318dd

Documento generado en 25/11/2021 12:57:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**